

destino de los cadáveres de los ejecutados<sup>39</sup>, creemos que hubiera sido necesario abordar, aunque fuera mínimamente, los datos disponibles respecto a la sepultura de Jesús. Y, teniendo en cuenta la valentía de los enfoques mantenidos por el profesor Ribas, incluso podría haberse planteado la historicidad (y la juridicidad) de los relatos relativos al sepulcro vacío, aunque ciertamente este extremo cae ya decididamente fuera del título de la obra.

En definitiva, las conclusiones a las que llega el profesor Ribas son totalmente coherentes y son las esperadas desde sus presupuestos

metodológicos. En lo sustancial, la obra merece todo el elogio por el vigor que manifiesta el autor en la reivindicación de la seriedad de los evangelios canónicos como fuente histórica, aunque, por otro lado, algunas de las interesantes consideraciones, que al hilo de determinados aspectos se van haciendo a lo largo del libro, están lastradas por la servidumbre que, a nuestro juicio, supone una dependencia excesivamente literal del tenor de los textos de la Sagrada Escritura.

Macario VALPUESTA

*Estatuto jurídico de las lenguas de señas en el Derecho español*, José Gabriel STORCH DE GRACIA Y ASENSIO (coord.), Madrid, Fundación Aequitas-Editorial Centro de Estudios Ramón Areces-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2005.

El libro que comento es denso, lleno de información, pero también profundo, pues aborda la cuestión analizada, la regulación jurídica de la lengua de señas, con rigor, enmarcando el análisis en consideraciones más generales acerca del grupo de disminuidos físicos —las personas sordas— que utilizan para comunicarse lo que ya es un lenguaje diferenciado.

Por lo demás, ocuparse del cómo y el porqué de una buena regulación jurídica de la lengua de señas está de plena actualidad, ya que pronto se debatirá en las Cortes Generales

un proyecto de ley relativo a esta lengua, proyecto donde, por cierto, se incorporan los puntos de vista mantenidos por los autores. Y es que éstos no han llegado de improviso al estudio de la problemática suscitada por la lengua de señas; antes al contrario, algunos son veteranos en su análisis y todos participaron en un curso de verano organizado por la Universidad Complutense que dirigió el profesor Iturmendi en agosto de 2001. Es más, el coordinador de la obra, el profesor Storch de Gracia (titular de Universidad en la Facultad de Derecho

<sup>39</sup> Digesto, 48, 24, en el título *De cadaveribus punitorum*.

de la Universidad Complutense), dirige con mucho éxito un master en lengua de señas que ya va por su cuarta promoción.

Los autores conocen bien la situación de la «comunidad sorda» y desde la Universidad o desde las altas instituciones aportan sus fundadas opiniones, en las que todos los coautores coinciden y que no son necesariamente mayoritarias en la denominada «comunidad sorda»; esta minoría ha tendido a la auto-segregación, en lugar de promover la integración de sus componentes. Así las cosas, se ha ido conformando un grupo activo que, además de la noble defensa de los derechos de sus miembros, viene derivando hacia formas de comunitarismo contra las que alertan los autores; algunos de éstos llegan, incluso, a calificar de «nazisordos» a los promotores de esa sedicente «Comunidad Sorda», por el tono totalitario que suelen emplear, tan poco respetuoso con los derechos individuales de las personas sordas. El empeño principal de los autores acaba siendo el de resaltar la obligación de los poderes públicos de promover la lengua de señas para hacer efectivos los derechos de quienes la utilizan. La integración efectiva de las personas sordas es, en puridad, la integración de cada una de ellas, la realización del libre desarrollo de su personalidad con la preservación de su autonomía individual, aun contra la sedicente «comunidad sorda». Porque no se trata de integrar en el gueto, sino de integrar en la sociedad y superar la discriminación hasta ahora sufrida.

Para lograr sus fines, los coautores no ahorran argumentos que, uno tras otro, van trayendo a colación, con la finalidad de intentar influir en el legislador (cosa que han conseguido con largueza), y siempre en defensa de los derechos de las personas sordas. El libro se estructura en dos grandes bloques, el primero, titulado «Aproximaciones filosófico-jurídicas», se dedica a subrayar la necesaria integración de los sordos en la vida colectiva de la sociedad, para lo cual la lengua de señas es cauce principal, aunque no el único. Sin embargo, tal integración debe hacerse, advierten, desde los derechos individuales de cada persona sorda, no desde una colectivización articulada a través de la «comunidad sorda». La segunda parte del libro se ocupa de las «Aproximaciones jurídico-positivas» que ilustra lo expuesto en la primera parte. Veamos ahora con algún detalle los contenidos de la obra.

Las aproximaciones filosófico-jurídicas comienzan con una sustancial aportación del profesor Iturmendi, catedrático de Filosofía del Derecho, donde se plantea el debate entre comunitaristas y liberales acerca de los derechos, los valores y la sociedad. Mientras que para los primeros, en auge actualmente, cada minoría o grupo —sobre todo si ha sido históricamente marginado o discriminado— tiene derechos que reclamar al Estado como tal minoría, para los liberales, en cambio, lo esencial son los derechos individuales —los verdaderos derechos— sobre los que se funda la igualdad

postulada en las Constituciones. Según los liberales, la superación de las situaciones discriminatorias a las que han estado sometidos los miembros de esas minorías —nacionales, étnicas, de minusválidos, etc.— se superan con su plena integración mediante el efectivo ejercicio de los derechos individuales, entre ellos y por lo que respecta al tema del libro, el derecho de las personas sordas a comunicarse libremente a través de la lengua de señas. Para el liberal, racionalista en su modo de entender el orden social, no puede disolverse la unidad civil de la ciudadanía en pequeñas comunidades que puedan hacer valer derechos grupales frente al todo o, lo que es peor, frente a sus propios componentes. Esta última es la tesis comunitarista que, sirviéndose de la «cultura de la queja», postula, como desagravio, una integración del individuo, no en el todo, esto es, en la sociedad civil constituida sobre los derechos individuales, sino en el grupo, en el gueto, frente al cual el individuo acaba por carecer de derechos, en especial si quiere ejercer éstos frente a su «comunidad».

Naturalmente, no se pretende negar el sentido de pertenencia de un sujeto a un grupo, a una minoría —en este caso a la de las personas sordas—, sino evitar que tal pertenencia adquiera impronta jurídica, con la consiguiente sumisión de los derechos de los individuos a las prerrogativas del grupo. Se advierte que las tesis comunitaristas tienen una raíz peligrosamente totalitaria que tiende a desvalorizar al indivi-

duo y a colocar en su lugar al grupo y a los rasgos identitarios que lo caracterizan, justo en contra de las tesis materializadas en el Estado constitucional. Éste, en su vertiente de Estado social, se propone como tarea la supresión de toda exclusión social y, por ende, también la de las personas sordas, pero no puede hacerlo sin traicionar sus propios postulados si coloca a los individuos bajo la tutela de un grupo al que el ordenamiento jurídico reconozca espurios derechos. El camino, muy al contrario, debe ser el de promover el ejercicio, por parte de las personas marginadas, de los auténticos derechos que las Constituciones reconocen para todos. Es en la efectividad de los derechos donde hallamos la verdadera integración social, porque en ella podrá cada sujeto desarrollar libremente su personalidad y encauzar su propia autonomía. Sólo en estos términos se realiza la dignidad de la persona a la que la Constitución española (art. 10.1) coloca como fundamento del orden jurídico y de la paz social. Sólo entonces la creciente complejidad de las sociedades actuales no se atomizará en pequeños grupúsculos con «derechos», encerrados en sí mismos y opresores de sus miembros, porque la «identidad» de estos grupos no puede conformarse a expensas de los derechos inherentes a la dignidad de cada uno de sus miembros.

En este contexto y con estos presupuestos trazados, los profesores Núñez Ladevèze y Storch de Gracia advierten, primero, que no existe un derecho humano universal de la

«comunidad sorda» a una identidad lingüística, sino el derecho de cada sordo a emplear la lengua de señas, y por ser derecho individual, el derecho a renunciar a su uso para utilizar otra lengua. En definitiva, pues, el derecho consiste en comunicarse, bien a través de la lengua de señas, bien a través de otra lengua. Desde este punto de vista, concluyen, «el reconocimiento de la lengua de señas como una lengua más y no como una lengua definida y condicionada por una pretendida identidad comunitaria o cultural».

En tres apartados posteriores que rematan la primera parte del libro, el profesor Storch de Gracia explica la necesaria potenciación de la lengua de señas para permitir que las personas sordas puedan comunicarse y ejercer los derechos que a través de la comunicación se materializan, entre ellos y en lugar destacado el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la educación. En este sentido, son oportunas las consideraciones acerca de un modelo educativo donde la enseñanza de los sordos se integre, en la mayor medida posible, dentro del modelo educativo general, favoreciendo la integración de las personas sordas ya desde las primeras etapas formativas.

Las aproximaciones jurídico-positivas, que nutren la segunda parte del libro, se abren con un estudio del profesor Storch de Gracia acerca de los antecedentes histórico-legislativos de las lenguas de señas en el Derecho español, con el análisis efectuado por el señor Aznar López

sobre los derechos de los incapacitados en los textos internacionales y en la Constitución española; se destaca la machacona insistencia, reflejada en todos los textos comentados, en la necesidad de superar toda discriminación para hacer efectivos los derechos. Nuestra Constitución (arts. 9.2, 14 y 49) reflejaría un feliz corolario de tal pretensión, especialmente el último precepto mencionado, pues en él se sienta el principio de integración de los discapacitados, que se materializa en el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza a todos, también a ellos.

El profesor Storch de Gracia incorpora un cuadro comparativo de la legislación de la lengua de señas en el Derecho extranjero, para analizar, después, la legislación vigente en España y resaltar sus insuficiencias que, parece, serán corregidas en la legislación que, a no mucho tardar, alumbrarán las Cortes Generales.

En definitiva, este libro llega oportunamente, poniendo los puntos sobre las íes y terciando en un debate que se había enrarecido y derivado hacia posiciones poco respetuosas con lo que verdaderamente es importante: los derechos individuales de cada persona sorda a comunicarse y, por este medio, a ejercer plenamente el resto de los derechos que nuestra Constitución les reconoce.

Raúl CANOSA USERA

Catedrático de Derecho constitucional  
Universidad Complutense